



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2.002, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2.004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Exenciones.

El Estado, Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituya el hecho imponible.

Artículo 5º.- Personas responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fueran de dominio público.
2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.
3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.



Artículo 7º.- Tarifa.

La cuota a satisfacer viene dada por la siguiente tarifa:

- Una mesa y cuatro sillas: 0,50 euros/módulo/día.
- Utilización de toldos, marquesinas y otras estructuras auxiliares, que sólo será permitida durante los meses de junio a septiembre: La cuota ordinaria resultante se multiplicará por el coeficiente 1,5.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de la tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 10º.- Declaración.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar, los elementos que se van a instalar, plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio así como la duración del aprovechamiento.
3. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

Artículo 11.- Ingreso.

Cuando se conceda la autorización se practicará la liquidación correspondiente que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales en los plazos y utilizando los medios de pago señalados en la normativa recaudatoria aplicable, a lo cual quedará condicionada la efectividad de la autorización.

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 08 de noviembre de 2.007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y DE LA ORDENANZA FISCAL: B.O.P Nº 23 de fecha 30/01/99. (Acuerdo Plenario de fecha 25/09/98)

MODIFICACIONES INCORPORADAS AL TEXTO DE LA PRESENTE ORDENANZA:

- Acuerdo Plenario de fecha 17/06/05, (BOP Nº 159 de fecha 22/08/05)



AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA

C.I.F. P-1804800-I

N.R.E.01180476

-
- Acuerdo Plenario de fecha 08/11/07, (BOP N° 249 de fecha 28/12/07)